REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada mediante Acta N° 0114 del 18 de agosto de 2023

20-001-31-03-004-2010-00165-02 Proceso de Simulación y Nulidad de Sociedad promovido por JUAN MANUEL CASTRO DAZA Y OTRO contra INEVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y OTROS.

OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. Refieren los demandantes que mediante Escritura Pública No. 1267 del 21 de Julio de 2008 los señores JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y MARÍA

MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, quienes son conyugues entre sí, constituyeron la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., con domicilio principal en Valledupar, figurando como socios gestores y como socios comanditarios los hijos engendrados por la pareja; JULIETH, MARÍA MERCEDES, MARÍA TERESA Y PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO.

2.1.1.2. Frente a la constitución de la sociedad demandada, advierte el actor que mediante el artículo 8º de la mencionada escritura el socio gestor principal, señor CASTRO CASTRO, se inhibe de representar a la sociedad en los negocios sociales y delega totalmente la administración en favor de la señora MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, así mismo alude que el capital social de la sociedad está dividido en mil cuotas de interés y cada uno de los socios comanditarios es propietario de 250 cuotas.

2.1.1.3. En ese mismo sentido censura que los socios comanditarios solo aportaron a la sociedad la suma de $80.000.000, representados en semovientes variados, por el contrario, el socio gestor principal señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO según los precios fijados en la escritura aportó a la sociedad especies cuyo valor conjunto es de $919.999.507, precios que según su parecer no son el valor real de dichas especies, y aunado a ello los bienes aportados por el señor CASTRO CASTRO constituían el activo patrimonial único y total del aportante.

2.1.1.4. Consideran los demandantes que, al disponer a título gratuito de todo su patrimonio, el señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, hizo donación a título universal a favor de sus hijos CASTRO ARAUJO, y para ocultar la realidad de dicho acto jurídico se constituyó la sociedad demandada y se vistió de aporte lo que fue realmente una donación, quedando por fuera a otros hijos del señor CASTRO CASTRO, como lo son los demandantes.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Se declare que por falta de consentimiento y falta de causa es simulado y por ende inexistente el contrato de sociedad que da cuenta la escritura 1267 de 2008. En consecuencia, se declare que el contrato de constitución de INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C. es aparente y dicha sociedad no existe ni ha existido.

2.2.2. Como obligado efecto de la anterior declaración se ordene oficiar al despacho del notario segundo del Círculo de Barranquilla, para que al margen de la escritura 1267 de junio de 2008, haga constar que la sociedad que da cuenta esa escritura fue declarada inexistente en la sentencia que finalice la instancia o el proceso, y así

mismo se oficie a la Cámara de Comercio de Valledupar para que cancele la matricula mercantil No. 00086025 correspondiente a la sociedad demandada.

2.2.3. Se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que en razón de la declaratoria de inexistencia cancele las siguientes anotaciones en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria:

- ✓ Anotación No. 9 del Folio 190-112333.
- ✓ Anotación No. 2 del Folio 190-112790.
- ✓ Anotación No. 2 y 3 del Folio 190-112792.
- ✓ Anotación No. 11 y 12 del Folio 190-33899.

2.2.4. Como pretensión subsidiaria solicita que por tener objeto y causa ilícita y/o carecer de objeto y causa sea nulo el contrato de sociedad de que da cuenta la escritura pública 1267 de 2008 de la Notaría Segunda de Barranquilla y en consecuencia INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C. quede disuelta.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La sociedad demandada y los socios que la conforman, por una parte, denominados socios gestores los señores JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, y los comanditarios JULIETH, MARÍA MERCEDES, MARÍA TERESA Y PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, fueron contestes en su pronunciamiento frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, reconociendo como ciertos los supuestos fácticos que versan sobre la creación de la sociedad mediante Escritura Pública No. 1267 del 21 de Julio de 2008, así como el capital aportado por ellos como socios, la división del mismo una vez se constituyó como capital social, y la representación legal de dicha colectividad.

Respecto de los demás hechos como lo son la disposición a título gratuito del señor CASTRO CASTRO de su patrimonio, la censura sobre la realidad de precios de las especies aportadas a la sociedad, entre otros, precisan no ser ciertos y los demás no le constan. En ese sentido se oponen a las pretensiones del actor proponiendo las excepciones de mérito denominadas *“Existencia real y efectiva del contrato de sociedad” “Falta de legitimación en la causa” “Carencia de interés jurídico legítimo en la declaratoria de nulidad”.*

2.3.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Los demandados, señores JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, JULIETH, MARÍA MERCEDES, MARÍA TERESA Y PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO a través de apoderado judicial acompañado al escrito de contestación, presentaron demanda de reconvención contra el actor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, pretendiendo se declare que es absolutamente nulo el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 252 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Segunda de Valledupar celebrado entre JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, por medio del cual el primero dijo transferir al segundo el derecho real de dominio y posesión material respecto del inmueble urbano LOTE NÚMERO 2 ubicado en la Carrera 9 No. 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 – 84978, y como objeto pretensión subsidiaria en caso de no salir avante la principal, solicita la recisión del contrato de compraventa referido o la simulación.

Las anteriores pretensiones las soportan los demandantes en reconvención bajo el argumento de que si bien en el contrato de compraventa señalado se relacionó un precio, este en primer lugar fue diferente al valor comercial real para la época, y además en la realidad materialmente no lo hubo, pues según su dicho el comprador tampoco pagó el precio al vendedor, lo que sucedió fue que el vendedor como padre pretendió donar sin la formalidad de la insinuación, el predio urbano al comprador quien es su hijo.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2010, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda de reconvención y le corrió traslado a la parte demandada JUAN MANUEL CASTRO DAZA por un término de veinte (20) días para su contestación, el cual dentro del término hizo uso de su derecho, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones bajo el argumento de que el contrato no adolece de ninguna de las causales que taxativamente establece la ley como motivos de nulidad absoluta, pues en su parecer así se reconoció tácitamente en la demanda al no invocar la causal de nulidad alegada, generando inconsistencia. Propone como excepciones de mérito las denominadas *"Falta de legitimación en la causa por activa" "Prescripción"*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia de calenda 11 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar desestimó todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda inicial de simulación como la demanda de reconvención, en consecuencia,

declaró probadas las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por activa y carencia de interés jurídico legitimo en la declaratoria de nulidad*" en la demanda inicial de simulación respecto de los demandantes JUAN MANUEL CASTRO DAZA y JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ, y en la demanda de reconvención la de *"falta de legitimación en la causa por activa"* respecto de los demandantes JULIETH, MARÍA MERCEDES, MARÍA TERESA Y PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO.

2.5. <u>PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.</u>

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, el Juez de primera instancia fijó la Litis en:

"Analizar sobre la legitimidad en la causa de quien pretende un interés sobre un derecho cierto o actual, del cual manifiesta, se ha visto afectado con la situación anómala de la figura de la simulación y la nulidad absoluta propuesta por los demandados"

Sobre la legitimación en la causa por activa.

Sobre este punto considera la Juez de la instancia mediante una sencilla aplicación de la regla contenida en el artículo 1155 en concordancia con los artículos 1008 y 1011 del Código Civil, así como lo contenido en la doctrina y la Jurisprudencia, que los demandantes en el presente caso no están legitimados, ni tienen un interés actual serio y legítimo para ejercer la acción de simulación y nulidad de los actos jurídicos realizados por su padre, debido a que el mismo hasta la fecha se encuentra con vida, por lo cual se determina que los actores en este proceso todavía no han adquirido ni el derecho de herencia y mucho menos demuestran tener un interés legítimo y por consiguiente un perjuicio, que se encuentre amenazado por los actos jurídicos realizados por el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO.

Sobre la legitimación en la causa por activa en la demanda de reconvención.

En el mismo sentido referido en el estudio de dicha excepción propuesta en la demanda principal no avizora el Despacho el interés cierto y económico que deben demostrar los demandantes, pues si bien es cierto, ellos son hijos del señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, también es cierto que este todavía se encuentra vivo y tiene derecho a disponer de sus bienes y participar libremente de los actos jurídicos que ha bien considere.

Debido a lo anterior este despacho encuentra probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por activa propuesta por los demandados respecto de los demandantes JULIETHE CASTRO ARUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO

ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda respecto de ellos y continuó la misma respecto del demandante JOSE GUILERMO CASTRO DAZA, quien si se encuentra legitimado.

Nulidad del contrato de compraventa.

En lo referente a la pretensión de nulidad de contrato contenida en la demanda de reconvención una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso, de la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, podemos establecer que la voluntad de las partes que intervinieron en el acto jurídico, fue la de realizar un contrato de compraventa, donde el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, dijo transferir el dominio y posesión que ejercía sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-84978, en cambio el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, manifiesta pagar un precio como contraprestación del negocio celebrado, tal como quedo estipulado en la cláusula Quinta de la escritura pública antes referenciada, acto jurídico protocolizado en la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, donde el vendedor y comprador manifestaron de manera libre y espontánea su voluntad de realizar el contrato de compraventa inmerso en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, razón por la cual queda más que probado los elementos esenciales del contrato y la voluntad de las partes. De lo anteriormente expresado, se tiene que el demandante dentro del trámite normal del proceso, solo se limitó a manifestar unos hechos, para fundar unas pretensiones, sin realizar o demostrar los elementos demostrativos idóneos con el fin de probar los hechos con que fundamenta la presente demanda.

Sobre la pretensión de resolución del contrato de compraventa.

Al respecto, se permite señalar, que la acción resolutoria de un contrato o convención, para que sea viable su procedencia, es indispensable que cumpla con tres condiciones esenciales como son: a) La existencia de un contrato bilateral válido, b), incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita y c) que el demandante, por su parte, haya cumplido con los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

De acuerdo a lo manifestado por la Jurisprudencia y la doctrina, observa el despacho que el contrato de compraventa suscrito entre el señor JOSE GUILLERMO CASTRO como vendedor y JUAN MANUEL CASTRO DAZA como

comprador, fue elevado a escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, en la cual está demostrado tan el precio objeto de la presente Compraventa como la forma de pago, además se lee que el vendedor manifiesta haber recibido la totalidad del precio de manos del comprador, tal como se establece en la Cláusula No 5 de la Escritura pública antes referenciada, con la documentación aportada al presente proceso más las declaraciones existentes en el mismo, esta judicatura llega a la plena convicción que dentro del contrato de compraventa suscrito entre el demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y el demandando JUAN MANUEL CASTRO DAZA, se cumplieron acabildad todos los elementos esenciales del mismo.

Sobre la pretensión de simulación.

En el análisis de las pruebas concluye lo siguiente: 1) Según la declaración del señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, era una persona extremadamente responsable, tanto que era incapaz de mentir. Testimonio éste que está controvirtiendo de manera enfática los hechos de la demanda; 2) que teniendo en cuenta las declaraciones y las pruebas en la demanda, el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, no tenía necesidad de evadir impuestos, puesto que era una persona que tenía bienes, lo que significa que tenía recursos para cubrir los gastos que éstos generaran y su honestidad no le permitía hacer actos de irresponsabilidad; 3) que una de las finalidades de la simulación, es ocultarse de los acreedores, o evadir obligaciones fiscales, de los cuales, siendo el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO una persona responsable no podría pensarse en la posibilidad de que pudiera hacer dichos actos; 4) que el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, era una persona que no tenía acreedores, por lo tanto el despacho no encuentra razones lógicas para que haya podido incurrir en actos simulatorios, por cuanto no tenía que ocultar sus bienes de ninguna persona, a través de una ficción; podía disponer de ellos; 5) que en el proceso no se demostró que el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO tuviera deudas, hipotecas, acreedores, a fin de que pudiera pensarse en la posibilidad de que ese hecho, la obligara a simular, es decir a trasladar ficticiamente sus bienes a nombre de otras personas; 6) que por el grado de familiaridad que existe entre el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, no puede concluir este operador judicial, que el bien haya sido vendido sin existir precio, teniendo en cuenta que el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, se encuentra solvente económicamente, ejerce desde años atrás la actividad ganadera que fue la especie en que se pagó el precio del negocio jurídico inmerso en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 08 de febrero de 2016 se corrió traslado a las partes recurrentes para que sustentaran por escrito su medio de impugnación, las cuales lo hicieron esgrimiendo los siguientes tópicos**:**

3.1. JUAN MANUEL CASTRO DAZA y JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ. (DEMANDANTES EN PROCESO PRINCIPAL DE SIMULACIÓN).

Solicitan se revoque el fallo por ser contrario a derecho en lo que a ellos concierne y en su lugar se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal, tienen por equivoca la concepción del *a quo* sobre el interés jurídico de los demandantes cuando el juzgador afirma que estos por ser hijos del señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO socio gestor de la sociedad demandada, están provistos de vocación hereditaria, afirmación que califican contraria a la realidad procesal, precisando que estos no están demandando su vocación hereditaria y frente al acto de constitución de la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., son unos terceros con un especial interés en que no se les desmejore la condición de hijos con derecho a los bienes del señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO.

Reiteran los supuestos fácticos esbozados en el libelo genitor, alegando que se encuentran dados casi que a cabalidad todos los elementos que ilustrativamente enuncia la Honorable Corte Suprema de Justicia para demostrar cuando se está en presencia de una simulación, haciendo claridad que tales elementos no son de carácter taxativos sino enunciativos, por cuanto no es necesario el lleno de todos para que se configure la simulación.

3.2. INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, JULIETH, MARÍA MERCEDES, MARÍA TERESA Y PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO.

(demandados en proceso principal de simulación y demandantes en reconvención).

3.2.1 Reparos frente a lo resuelto en la demanda principal de simulación.

- ✓ ***Desacuerdo con lo decidido en el numeral quinto ante el favorecimiento a solo dos de los demandados de las agencias en derecho*****:** Refieren los recurrentes estar en desacuerdo con el favorecimiento de las agencias en derecho únicamente a los demandados JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., cuando debió

ser a favor de todos los demandados: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, JULIETH, MARÍA MERCEDES, MARÍA TERESA Y PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, pues todos contestaron la demanda y presentaron la excepción que se declaró probada, y en ese sentido solicita se revoca el citado numeral y se amplíe la concesión de las agencias en derecho a favor de todos los demandados del juicio principal.

✓ ***Desigualdad, inequidad y desatino en la aplicación de los porcentajes que sirvieron de base para la fijación de las agencias en derecho en los numerales quinto y sexto de la parte resolutiva*****:** Realizan un cuestionamiento cómo a los actores de la demanda principal los condenan en agencias en derecho con un porcentaje equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas: $1.000'000.000.00, que corresponde a la suma de $10'000.000.00, y en contraste, a ellos mismos, como demandantes de la demanda de reconvención, los favorecen en agencias en derecho con un porcentaje equivalente al 15% del valor de las pretensiones negadas: $50'000.000., resultando la cantidad de $7'500.000.00, calificando tal decisión como abiertamente inequitativa y discriminatoria.

3.2.2 Reparos frente a lo resuelto en la demanda de reconvención.

Solicita se revoque parcialmente el numeral segundo en lo que respecta únicamente a la desestimación de las pretensiones de la demanda de reconvención y en su lugar se accedan a las declaraciones y condenas como pretensiones principales y/o subsidiarias que solicitara el actor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO contra el demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA en la demanda de reconvención.

Arguye que la prueba indiciaria es categórica, indicadora de que fue un contrato de compraventa sin precio o simulado o donado, un aparente negocio jurídico celebrado entre familiares, con un parentesco padre e hijo, tachando el precio consignado en la escritura como exiguo y ostensiblemente inferior al comercial, causando perplejidad la cuantía del precio consignado en la escritura pública y el determinado por los peritos para la época en que se realizó el negocio jurídico, pues en su parecer es abismal la diferencia entre uno y otro.

4. TRASLADO DE SUSTENTANCIÓN DEL RECURSO

Posteriormente se corrió de los diferentes escritos de sustentación a las respectivas partes a fin de que presentaran su pronunciamiento, haciendo uso de su derecho solamente la extrema pasiva en el proceso inicial de simulación, la cual frente a los

tópicos de la alzada referidos en líneas precedentes se pronuncia bajo los siguientes argumentos:

En contra posición considera oportuno recordar lo que la legislación y la jurisprudencia civil colombiana tienen muy definido en estas eventualidades judiciales, a saber, cumplidos los presupuestos legales el hijo es hijo de su padre desde su nacimiento, pero el hijo no es heredero de su padre sino desde el momento mismo de su muerte (artículos 1008, 1011, 1012, 1013, 1155 y concordantes del C. C.), no antes, por cuanto en vida del padre, el hijo no tiene legitimación e interés jurídico legítimo para demandar los actos o negocios de su padre.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los reparos realizados por los extremos recurrentes se tendrán como problemas jurídicos a desatar los siguientes:

¿Fue contraria a derecho la decisión del iudex a-quo al declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa frente a los demandantes JUAN MANUEL CASTRO DAZA y JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ?

En caso negativo debe considerarse

¿Es simulado el acto contractual de sociedad que da cuenta la Escritura Pública 1267 de 2008?

En atención a que los demandados presentaron demanda de reconvención y lo resuelto por el *a quo* sobre este asunto fue objeto de apelación surge como problema jurídico el siguiente:

¿Mediante el caudal probatorio lograron los demandantes en reconvención demostrar que el contrato celebrado mediante la Escritura Pública No. 252 fue simulado?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1766: Simulación. *Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Artículo 1849: Concepto de compraventa. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Artículo 1864: Determinación del precio. *El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes. Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.*

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. Sobre la legitimación e interés para ejercer la acción de simulación: Sentencia SC3598-2020 del 28 de septiembre de 2020, Rad. 73001-31-03-006-2011-00139-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

"(…) Al amparo del principio de relatividad contractual, esta Sala ha reconocido que, por vía general, las partes del contrato son las «únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece» (CSJ SC, 1º jul. 2008, rad. 2001-06291-01). Por ende, la titularidad de la acción orientada a develar la voluntad oculta tras un negocio jurídico fingido radicaría, prima facie, en los mismos contratantes, o sus causahabientes a título universal o singular.

No obstante, «habría que recordar que no son pocos los casos en que los negocios jurídicos afectan o aprovechan a personas que no son sus celebrantes en sí» (CSJ SC, 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01); en consecuencia, quienes demuestren un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte, automáticamente se legitiman, en forma extraordinaria, para ejercitar la acción de prevalencia.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros es "eminentemente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad" (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse "a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante" (CSJ SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que

para que surja en éste "el interés que lo habilite para demandar la simulación, 'es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (…)"

5.4.1.2. De la acción de simulación. Sentencia SC963-2022. Radicación No. 66001-31-03-004-2012-00198-01 del primero (1°) de julio de 2022. MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

"(…) La acción de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían acordado los estipulantes, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia (…)"

Sobre la prueba de la simulación.

"(…) Determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, pues tal cosa implica esclarecer un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. Por consiguiente, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios (…)"

5.4.1.3. Sobre el parentesco como indicio de simulación: Sentencia SC16281 Radicación No. 68081-31-03-002-2007-00005-01del 18 de noviembre de 2016 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

"A pesar de que uno de los patrones de la simulación absoluta es que la titularidad del dominio se radique en una persona de confianza de quien ficticiamente transfiere, por lo que no es extraño que se acuda al grupo familiar cercano con ese fin, eso no quiere decir que toda negociación entre parientes quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón.

Inclusive, los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de lo normal o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o superar crisis financieras de un allegado, que antes que censurable se inspira en altos principios de orden superior, si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política impone la «protección integral de la familia» por el Estado y la sociedad.

Es por esto que las ventas entre consanguíneos deben ser analizadas a fondo, sin que el ánimo favorecedor del enajenante se convierta en un determinante de desprendimiento total, eso sí, siempre y cuando no se rebasen los límites que impone la ley en el campo civil y mercantil.

Como se dijo en CSJ SC 15 feb. 2000, rad. 5438, es inaceptable

(…) que toda negociación deba ser satanizada, so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente de la consanguinidad se erigiera en patente de corso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones, sin que medie para ello ningún examen o fórmula de juicio individual y, lo que es más decisivo, su integración armónica y concatenada con otras probanzas, aún de raigambre indiciaria. No en vano, con innegable acierto, la doctrina especializada se ha preocupado por aclarar que la relación personal o familiar de los contratantes (coniunctio sanguinis et affectio contrahentium), aisladamente considerada, es impotente para acreditar el acuerdo simulatorio.

6. CASO EN CONCRETO.

Pretenden los demandantes en el proceso de referencia se declare simulado y por ende inexistente el contrato de sociedad que da cuenta la escritura 1267 de 2008, acto mediante el cual los señores JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, quienes son conyugues entre sí, constituyeron la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., figurando como socios gestores y como socios comanditarios los hijos engendrados por la pareja; JULIETH, MARÍA MERCEDES, MARÍA TERESA Y PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO.

Los demandados se oponen a lo pretendido por los actores proponiendo las excepciones de mérito denominadas *"Existencia real y efectiva del contrato de sociedad" "Falta de legitimación en la causa" "Carencia de interés jurídico legítimo en la declaratoria de nulidad".* Así mismo interponen demanda de reconvención contra el actor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, pretendiendo se declare que es absolutamente nulo el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 252 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Segunda de Valledupar celebrado entre JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA.

En providencia de calenda 11 de agosto de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar desestimó todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda inicial de simulación como la demanda de reconvención, en consecuencia, declaró probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por activa y carencia de interés jurídico legítimo.

Procede a la sala a desatar los problemas jurídicos planteados al dossier:

¿Fue contraria a derecho la decisión del iudex a-quo al declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa frente a los demandantes CASTRO DAZA y CASTRO GÁMEZ?

Distan los apelantes de lo resuelto por el Juez de la instancia precedente, al considerar, no estar llamado a prosperar el medio exceptivo de *"Falta de legitimación en la causa por activa"*, censurando la concepción del *a quo* sobre el interés jurídico de los actores al estudiar el asunto por la senda de la vocación hereditaria, lo que resulta contrario a la realidad procesal, pues estos no están demandando su vocación hereditaria frente al acto de constitución de la sociedad demandada, por el contrario son unos terceros con un interés especial en que no se les desmejore la condición de hijos con derecho a los bienes de su padre JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO.

Estando así el asunto sea del caso acotar algunos apartes doctrinales y Jurisprudenciales sobre la referida figura, como es el caso del autor AZULA CAMACHO, quien define la legitimación de manera general como la aptitud de la parte que la habilita para realizar el acto y esperar que se acojan sus pedimentos, y la cual por relacionarse con la denominada legitimación para obrar o en la causa, puede concebirse igualmente como la titularidad del interés. De manera más precisa y realizando una división sobre qué tipo de legitimación le asiste a cada parte en el proceso la Jurisprudencia patria ha precisado:

> *"(…) «corresponde a "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (...).*

Ahora en tratándose de asuntos donde se pretende la simulación de un acto, la Jurisprudencia ha desarrollado un criterio especial estableciendo sobre quienes recae la legitimación e interés para ejercer dicha acción, de manera que, *prima facie* la titularidad de la acción orientada a develar la voluntad oculta tras un negocio jurídico fingido radicaría únicamente en los mismos contratantes, o sus causahabientes a título universal o singular. Sin embargo, debido a las eventualidades en que los negocios jurídicos afectan o aprovechan a terceros más allá de sus contratantes entre sí, la Honorable Corte Suprema de Justicia acogió una vía excepcional denominada legitimación extraordinaria la cual recae sobre terceros, imponiéndoles la carga de acreditar un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte.

Sentados los presupuestos como se encuentran nos adentraremos a desatar el cuestionamiento planteado, teniendo como referente probatorio los siguientes documentales obrantes en el plenario:

- ✓ Fl. 16-25: Escritura Pública No. 1267 del 21 de Julio de 2008 de constitución de sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., figurando en el aparte denominado *"Personas que intervienen en el acto"* los señores JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO.

Del material probatorio obrante en el expediente, se desprende de manera evidente que los señores JUAN MANUEL CASTRO DAZA y JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ, quienes fungen como actores dentro del proceso de la referencia no figuran como contratantes o suscribientes del acto jurídico contenido en la Escritura Pública No. 1267 del 21 de Julio de 2008, el cual es objeto de Litis y se pretende la declaratoria de simulación por los hoy demandantes, por cuanto por vía ordinaria no se encuentran legitimados en la causa por activa, y les correspondía al figurar como terceros demostrar conforme a los presupuestos dilucidados en líneas precedentes, un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte, situación que se desdibuja totalmente en el particular, pues si bien es acertado el argumento de los hoy recurrentes al manifestar que la pretensión de la demanda no está dirigida a su vocación hereditaria frente al acto de constitución de la sociedad demandada, es equivoco y coadyuva a la improsperidad de la alzada su afirmación de ser unos terceros con un especial interés en que no se les desmejore la condición *de hijos con derecho a los bienes de su padre* el señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, pues en primer lugar resulta del todo errada la precepción que traen los demandantes de tener derecho sobre los bienes del señor CASTRO CASTRO por ser hijos del mismo, y en ese sentido tienen potestad o se encuentran legitimados para demandar la simulación de los negocios jurídicos realizados por su padre, de los cuales ellos no figuran como contratantes, pues mientras el señor CASTRO CASTRO cuente con vida es el único que podrá disponer de los bienes sobre los cuales ostente el derecho real de dominio de manera libre y autónoma de conformidad con la legislación civil.

Ahora bien, respecto al interés especial que alegan los demandados en calidad de terceros y el cual los reviste de legitimación para ejercer la acción de simulación sobre el acto demandado es necesario clarificar que dicha legitimación extraordinaria que le asiste a los terceros acotada en precedencia, a voces de la Corte es eminentemente restringida, por cuanto no puede traducirse esto en un

escenario que permita la exposición del contrato o negocio jurídico y cualquier persona que conozca el acto pueda profesar interés en develar la verdad, en ese sentido ha referido el máximo órgano de jurisdicción ordinaria de manera expresa:

> *"(…) para que surja en éste "el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio. (…)"*

Así las cosas, los señores CASTRO DAZA Y CASTRO GÁMEZ al momento de presentación de la demanda no eran titulares de un derecho que se hallare suspendido, impedido o perturbado por el acto sobre el cual acusan la simulación por cuanto su padre gozaba de vida, nótese que su reproche va encaminado a que según su decir el señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO mediante la constitución de la referida sociedad pretendió ocultar la donación de la totalidad de los bienes que comprenden su patrimonio a los hijos provenientes del matrimonio con la señora MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, sin tenerlos en cuenta a ellos en calidad de hijos legítimos, reproche del cual evidentemente se vislumbra la intención de proteger la expectativa de un derecho futuro sobre los bienes de su padre por vía de sucesión, razonamiento que toma fuerza con lo expresado por el demandante en el interrogatorio de parte cuando la abogada de los demandados le pregunta sobre cuál es el propósito o interés que tiene con las pretensiones de la demanda y este responde *"Mi único interés es que todas las cosas de mi papá vuelvan a quedar en cabeza de él para que el día de mañana cuando él no esté sus herederos sean todos sus hijos"*, es precisamente esa connotación de - *expectativa de un derecho futuro* – lo que impide el surgimiento en los hoy demandantes de un interés como terceros bajo los presupuestos indicados por la Jurisprudencia ya relacionados, y en consecuencia carecer de legitimación para ejercer la acción de simulación.

Genera suspicacia para este Cuerpo Colegiado el memorial visible a folio 27 del cuaderno de la instancia, allegado por el apoderado judicial de los demandantes por medio del cual aporta copia del registro civil de defunción del señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, desprendiéndose como fecha de defunción el 28 de mayo de 2017 y de inscripción 01 de junio de la misma anualidad, a pesar de que en dicho escrito no se manifiesta cual es el objetivo o finalidad al aportar tal documento, para sofocar argumentos venideros debe precisar esta Magistratura que el acaecimiento de la muerte del señor CASTRO CASTRO, es un hecho inesperado ocurrido con posterioridad al inicio de la presente Litis, y lo que toma mayor relevancia después de haberse proferido la decisión sobre el asunto en sede de primera instancia, por cuanto no puede pretenderse que tenga inferencia en las

resultas de este proceso enervando tal decisión por circunstancias ajenas a las iniciales que fueron objeto de debate en el curso del proceso constituyendo una realidad procesal cierta e indiscutible.

Con base en lo expuesto y de conformidad con la Jurisprudencia en cita considera esta Sala acertada la decisión del *iudex a-quo* al declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa frente a los demandantes CASTRO DAZA y CASTRO GÁMEZ, resolviendo de forma negativa el primer interrogante planteado y en consecuencia se hace inocuo entrar a desatar el subsidiario, sin embargo es menester seguir en el estudio de los reparos contenidos en el recurso interpuesto por los demandados y demandantes en reconvención.

Sea la oportunidad para pronunciarse sobre los reparos realizados por la parte demandada en lo atinente al favorecimiento de las agencias en derecho y los porcentajes que sirvieron de base para su fijación, al respecto sin mayores elucubraciones debe precisarse que no es la oportunidad para debatir ese tema, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, etapa que aún no se ha surtido en este proceso.

En atención a que los demandados presentaron demanda de reconvención y lo resuelto por el *a quo* sobre este asunto fue objeto de apelación surge como problema jurídico el siguiente:

¿Mediante el caudal probatorio lograron los demandantes en reconvención demostrar que el contrato celebrado mediante la Escritura Pública No. 252 fue simulado?

Presenta disenso el apelante sobre lo decidido por la Juez de la instancia al negar las pretensiones tanto principal y subsidiarias de la demanda en reconvención consistentes en la declaratoria de simulación, nulidad o resolución del contrato de compraventa de bien inmueble contenido en la Escritura Pública No. 252 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Segunda de Valledupar celebrado entre JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, por medio del cual el primero dijo transferir al segundo el derecho real de dominio y posesión material respecto del inmueble urbano LOTE NÚMERO 2 ubicado en la Carrera 9 No. 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 – 84978, teniendo como argumento

en común para sus pretensiones la ausencia o el no pago del precio enunciado en el contrato por parte del señor CASTRO DAZA.

Al respecto, es del caso señalar que de las probanzas obrantes en el expediente que aportan conocimiento sobre este punto, se tienen las siguientes:

- ✓ Fl. 3-4 Cuaderno demanda de reconvención: Escritura Pública de Compraventa No. 252 del 19 de febrero de 2004, celebrada entre JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA capítulo denominado *"PRECIO"*, se expresa *"el precio del lote de terreno que mediante la presente escritura pública se transfiere es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), que el exponente vendedor manifiesta tener recibidos de manos del comprador (en semovientes vacunos, vacas de crías y novillas) sin hacer reparo alguno."*.

Visto así el asunto, como quiera que la simulación parte del ocultamiento de la voluntad genuina de los contratantes, la prueba de esta exige el ejercicio de identificar hechos indicadores de los cuales, conforme a la sana crítica y las reglas de la experiencia, se pueda inferir que la conducta de las partes efectivamente corresponde a un acto simulado, esto, habida cuenta de que la intencionalidad o el verdadero querer de los individuos compete al fuero interno de las personas, por lo que toma suma importancia la prueba indiciaria en asuntos como el particular.

Al respecto, recientemente ha dicho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC936-2022 del 1° de julio de 2022:

"(…) Por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que quiera o necesite vender y su contraparte comprar; que se reclame por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir sus cargas económicas; por tanto, una negociación en la que no se presenten tales circunstancias, puede sugerir el fingimiento de la declaración de voluntad.

A esos indicios pueden sumarse otros, ya no propios de una conducta negocial atípica, sino del contexto en que se celebró el contrato, como la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje aparente la auténtica voluntad de los negociantes.

2.2. Variables objetivas como las que se relacionaron supra, consideradas en forma aislada, no serían suficientes para calificar un contrato como ficto, pues las negociaciones veraces pueden, por distintas circunstancias, presentar en su configuración uno o algunos de esos rasgos distintivos, y las simuladas no hacerlo;

pero varias de ellas conjuntadas, vistas bajo el prisma de la sana crítica y las reglas de la experiencia, sí pueden cimentar suficientemente una conclusión como la que se apuntó (…)"

Arguye el recurrente que la prueba indiciaria es categórica, indicadora de que fue un contrato de compraventa sin precio o simulado o donado, un aparente negocio jurídico celebrado entre familiares, con un parentesco padre e hijo, tachando el precio consignado en la escritura como exiguo y ostensiblemente inferior al comercial, causando perplejidad la cuantía del precio consignado en la escritura pública y el determinado por los peritos para la época en que se realizó el negocio jurídico. Bajo esta senda impuesta por el censor, y en vista de lo acotado, es clara la incidencia de la prueba indiciaria en el caso de marras, por lo que se atenderá a los reparos planteados por el recurrente poniendo de presente que si bien, el precio irrisorio obedece a algún propósito, simular absolutamente, para el simple lleno del requisito legal sin tener la intención de pagarlo, ocultar otro acto jurídico, como una donación y así evitar la insinuación o el pago de impuestos, o como dice la misma jurisprudencia "porque en últimas también puede serlo" es decir el vendedor es consciente del detrimento patrimonial y aun así quiere vender por un precio irrisorio. El éxito de la pretensión es llevar al Juzgador a través de la prueba por cual camino debe auscultar, esto con la formulación correcta de las pretensiones; es por ello que la insistencia del precio irrisorio como factor determinante para la declaración de la simulación absoluta, pese a estar probado, no es concluyente a ese propósito.

Concatenando el precio con otro indicio como es el grado de parentesco, tampoco es determinante, bajo los postulados del Constitucionalismo contemporáneo, este tipo de eventos deben analizarse desde el deber de auxilio y favorecimiento reciproco entre los integrantes de una familia, así lo ha señalado el Máximo órgano de justicia ordinaria en su especialidad civil, en el análisis de asuntos análogos precisando que es inaceptable que toda negociación deba ser satanizada por el hecho de haberse realizado entre personas con cierta afinidad o lazos familiares, toda vez que los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de lo normal o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o superar crisis financieras de un allegado.

Estando así el asunto quedan en el tintero vagos argumentos de la alzada por abordar como lo son las afirmaciones de que el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA no pudo demostrar como pagó el precio pactado y su capacidad económica para hacerlo, por otra parte afirma el apoderado judicial del señor JOSÉ

GUILLERMO CASTRO CASTRO que este en el interrogatorio de parte *"fue tanto espontaneo como explosivo que en ese negocio lo robaron"* , ambas posturas están del todo desprovistas en el particular, pues de la Escritura Pública No. 252 del 19 de febrero de 2004 en el capítulo denominado *"PRECIO"*, se expresa *"el precio del lote de terreno que mediante la presente escritura pública se transfiere es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), que el exponente vendedor manifiesta tener recibidos de manos del comprador (en semovientes vacunos, vacas de crías y novillas) sin hacer reparo alguno."*, lo cual es del todo factible, por cuanto además de ser un hecho aceptado de manera expresa contenido en un instrumento público revestido de fe pública, se conoció dentro del proceso que ambos contratantes ejercían dentro de sus actividades comerciales la ganadería, haciendo ostensible de sobre manera este tipo de negociaciones.

Respecto de la segunda hipótesis al realizar análisis de lo ocurrido en el interrogatorio de parte del señor CASTRO CASTRO, se torna del todo escueto y poco aporta a la demostración de la causa *simulandi* alegada, y mucho menos se puede constatar lo referido por el apoderado judicial del demandante en reconvención dentro del escrito de sustentación del recurso, quedando tal argumento rebajado a meras afirmaciones sin sustento alguno.

En razón de que el derrotero marcado en las pretensiones de la demanda en reconvención en su totalidad –*principales y secundarias -,* tiene un mismo soporte; censuras al precio pactado y su pago, así pues, para la pretensión de nulidad *"ausencia del precio como elemento esencial del precio"*, para la de resolución del contrato *"incumplimiento en el pago del precio",* y la desarrollada en este interrogante la de simulación *"precio irrisorio, y ausencia de su pago"* , se hace inocuo adentrarnos al estudio individual de estas, pues al derrocarse las hipótesis universal planteada por el censor para su soporte surten el mismo destino cada una.

Por lo anterior, se tiene que el Juzgador actuó de manera racional en su deber de valoración probatoria para alcanzar la verdad de los hechos objeto de la Litis, y que por circunstancias adversas a su deber de impartidor de justicia no es dable el reparo interpuesto por los recurrentes a su decisión, En ese sentido procederá este Cuerpo Colegiado a CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada.

Frente el advenimiento de la improsperidad de la alzada interpuesta por ambos censores, no se impondrá condena en costas, ni se fijarán agencias en derecho en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 14 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado